



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130343-1

"Castillo, Matías Gabriel
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial en favor de Matías Gabriel Castillo, contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Morón, que confirmó el cómputo de pena que establece que el citado se encontrará en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional el día 24 de noviembre de 2046, y que la pena perpetua impuesta vencerá el 24 de noviembre de 2061, siendo que operará su caducidad registral el mismo día y mes de 2071 (v. fs. 51/59).

II. Contra esa resolución, la Defensora Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 65/69).

Denuncia la violación de lo dispuesto en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; 77 del Estatuto de Roma; 5 de la D.U.D.H.; 4 inc. 3 y 5 incs. 2 y 6 de la C.A.D.H.

Manifiesta que la fijación del límite temporal de 50 años para el vencimiento de la pena perpetua y la posibilidad de acceder a la libertad condicional a los 35 años resulta inconstitucional, en tanto los plazos

deben adecuarse a los parámetros determinados por el Estatuto de Roma implementado a través de la ley N° 26.200, que dispone un tope de 30 años de prisión,.

Alega que los crímenes que son de competencia de la Corte Penal Internacional (genocidio, lesa humanidad) resultan ser, en términos generales, tan despreciables que trascienden los intereses de los Estados parte y cuentan con una protección internacional. Agrega que, entonces, la pena a fijar por un suceso como el de autos debe ser acorde a tal entendimiento.

Asimismo, expresa que si bien la ratificación del Estatuto no implica una obligación de adecuación de la legislación interna a los fines del juzgamiento de los delitos comunes, conlleva un horizonte hacia donde mirar, y que al no realizar el país una reserva sobre su contenido, aquel acto implicó una afirmación de su contenido respecto de que la pena prevista para los ilícitos más aberrantes debía tener un máximo previsto convencionalmente.

Añade que, a su vez, los límites cuestionados atentan contra el fin de la pena privativa de la libertad como instrumento resocializador que dispone la legislación supranacional (arts. 5 de la DUDH; 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP).

Por otro lado, esgrime que en el caso la expectativa del condenado de recuperar la libertad a tan lejano plazo, a una mayor edad, no puede considerarse suficiente posibilidad real de reinsertarse en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130343-1

comunidad ni aprovechar su etapa de desarrollo como persona en lo laboral, intelectual y familiar, pues su potencial habrá transcurrido durante el encierro.

Expone que hace a la dignidad humana que la pena tenga por finalidad el retorno de la persona a la sociedad, ya que la eliminación social de aquel sujeto condenado a una pena a perpetuidad sólo culminará cuando se extinga su vida o en el ocaso de la misma, vulnerando el derecho a la integridad personal reconocido en el art. 5.6 de la C.A.D.H., razón por la cual debe ser considerada contraria a la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad.

En definitiva, solicita se efectúe una interpretación constitucional de la pena de prisión perpetua, y ella se circunscribe a otorgarle a la misma una sanción numérica que no podrá superar los 30 años de prisión, y de no ser así solicita se declare la inconstitucionalidad de la misma.

III. El recurso no puede prosperar.

En efecto, el órgano casatorio expresó al respecto que: "*...nuestro ordenamiento legal prevé la posibilidad jurídica de cese de la coerción personal en cierto momento de la ejecución de la pena, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones (...) Tampoco resulta válida la afirmación 'per se' que la sanción impuesta al acusado es cruel, inhumana y degradante por su eternidad, en tanto el planteo resulta prematuro, pues el eventual perjuicio se produciría -a todo evento- cuando se estime procedente el acceso a la libertad condicional, momento en el cual recién operarían las incidencias en el sentido en que se postulan (...) no es correcto que la*

imposición de una pena perpetua impediría concretar la finalidad de la pena de readaptación social del imputado, por cuanto el condenado a prisión perpetua, cuenta con la posibilidad de acceder a la libertad condicional al cumplir 35 años de prisión -y demás requisitos-, lo cual permitiría satisfacer la finalidad resocializadora de la pena, en tanto el imputado transcurre gradualmente los diversos estadios en la ejecución de la pena que, en definitiva, le posibilitan avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad" (v. fs. 57 y vta.).

A ello agregó que: *"...tampoco puede tener acogida favorable el argumento de la defensa, que insiste en esta instancia -sin cuestionar el razonamiento expresado por el Magistrado en el extremo-, en que la pena máxima que contempla el Estatuto de Roma es de treinta años de prisión, pues conforme emerge de la lectura del art. 77 del mentado instrumento internacional, se encuentra también contemplada la condenación perpetua -para los casos en que la gravedad del hecho lo amerite-, ello por fuera de que en el art. 80 se determina que esa graduación de la pena no se entenderá en perjuicio de la aplicación por los Estados de las penas prescriptas por su legislación nacional (...) la insuficiencia del desarrollo queda patentizada por el simple hecho de que no se ha realizado un análisis detallado, preciso y circunscripto al caso concreto en el que las particularidades de autos hayan sido tamizadas concienzudamente a la luz de las garantías constitucionales que se denuncian como avasalladas..." (v. fs. 57 vta./58).*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130343-1

Ello sentado, observo que el recurrente se desentiende por completo de esta respuesta y vuelve a proponer la determinación numérica de la pena perpetua, formulando consideraciones meramente dogmáticas omitiendo vincular lo dispuesto por la ley N° 26.200 con las concretas constancias de la causa, ni explica en qué modo la entidad del injusto atribuido a su asistido o su culpabilidad por el hecho se verían atenuadas a partir de la sanción de aquella norma.

Por otra parte, dicha normativa sólo es aplicable para los delitos a los que ella alude y en los casos en los que resulte competente la Corte Penal Internacional. Se ha dicho en este sentido que: *"esta ley tiene una severa limitación: sólo es aplicable para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Internacional Penal es competente (art. 2°). Esto significa que si la Corte Internacional no es competente por la múltiples razones que enumera su estatuto, la ley 26.200 no será aplicable y, por ende a los crímenes y por las penas que enumera"* (Dobovšek, José "Derecho Internacional Penal - Derecho Penal Internacional" en La Ley, periódico del 28/1/2014).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el art. 8 de la ley N° 26.200 estipula que la pena máxima será de 25 años de prisión para cualquier "forma" o "comisión" de genocidio siempre y cuando no ocurra la muerte de una persona, supuesto en el que la pena aplicable será la de prisión perpetua. Adunó a ello que el recurrente elude toda referencia a lo antes dicho, que fuera expuesto por el tribunal casatorio, al igual que acontece con lo

mencionado en el art. 12 del mencionado cuerpo normativo el cual reza: *"La pena aplicable a los delitos previstos en los arts. 8 , 9 y 10 de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación"*.

La norma citada viene, precisamente, a solucionar cualquier incoherencia que pudiera reputar la incorporación de los delitos previstos en el Estatuto de Roma al ordenamiento interno, recurriendo a un criterio compatible con el carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales que el art. 1 del Estatuto asigna a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, circunstancia que impide atribuir a la ley en cuestión el genérico efecto de reducción de las escalas penales que pretende el recurrente.

Por otro lado, estimo que lo antes dicho sirve también para descartar la solicitud de que se declaren inconstitucionales los topes de 50 y 35 años de prisión (conf. art. 13 y 55 del CP) que se cuestionan, en tanto el impugnante no cumple en el caso con la carga de dotar al planteo de inconstitucionalidad que formula de un sólido desarrollo argumental, apoyado además en las circunstancias de la causa, incumplimiento que impone el rechazo del reclamo (cfr. P. 119.547, sent. de 21/8/2013 y sus citas).

Asimismo, cabe recordar que, como lo ha indicado esa Corte (P. 119.547, sent de 21/8/2013): *"Sabido es que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de*



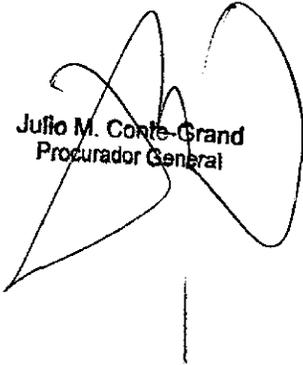
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130343-1

justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la ultima ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros)".

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 8 de marzo de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

